



Al contestar cite el No. 2022-01-359702



Tipo: Salida Fecha: 02/05/2022 04:50:32 PM
Trámite: 16612 - SOLICITUDES DE ACREEDORES
Sociedad: 860528329 - MUEBLES Y ACCESORI Exp. 38439
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 439-006371

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Muebles y Accesorios S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 71, Ley 1116 de 2006

Atiende solicitudes

Promotor

Jairo Abadía Navarro

Expediente

38439

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante memorial 2021-01-587380 de 30 de septiembre de 2021, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mosquera informó que la concursada a la fecha no cumplido con la obligación fiscal de declarar año 2020 y pagar fracción del 13 de agosto al 31 de diciembre del año 2020.
2. A través de escrito 2021-01-702217 de 30 de noviembre de 2021, Patrimonio Autónomo Operación Nuestro Montería informó sobre el incumplimiento de la concursada en el pago de gastos de administración.
3. Mediante escritos con radicado 2021-02-029607 14 de diciembre de 2021 y 2022-01-166023 de 27 de marzo de 2022, Arquitectura y Concreto S.A. (i) denunció el incumplimiento pago de los cánones del local ubicado en el Parque Comercial El Tesoro P.H. en Medellín; y solicitó que se (ii) ordene el pago inmediato; (iii) se declare el incumplimiento del acuerdo de reorganización y (iv) se convoque a audiencia de incumplimiento.
4. Por medio de radicado 2021-01-780215 de 20 de diciembre de 2021, la apoderada de (i) Fiduciaria Corficolombiana S.A. en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Jardín Plaza 2101 y; (ii) Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta notificó el incumplimiento de pago del deudor en el pago de obligaciones con fecha posterior a la admisión al proceso y solicitó requerir al concursado para que proceda con el pago y en su defecto, se decrete el fracaso de la reorganización y se ordena la liquidación judicial.
5. Con escritos con radicado 2021-01-788296 de 28 de diciembre de 2021 y 2022-01-132161 de 12 de marzo de 2022, Patrimonio Autónomo Operación Nuestro Bogotá informó sobre el incumplimiento de las obligaciones causadas con posterioridad la admisión en el proceso.
6. A través del escrito 2022-01-010932 de 17 de enero de 2022, Universa Operaciones S.A.S. informó sobre el incumplimiento reiterado de la concursada en el pago de gastos de administración y solicitó requerir a la sociedad para verificar la situación de impago reportados.
7. Por medio de memorial 2022-01-014748 de 19 de enero de 2022, Fondo de Capital Privado Nexus Inmobiliario, denunció el incumplimiento de la obligación de pago de los gastos administrativos y solicitó convocar a audiencia de incumplimiento.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



8. A través de memorial 2022-01-025756 de 25 de enero de 2022, la sociedad Alpopular Almacén General de Depósito S.A. solicitó información sobre los motivos por los cuales no se reconoció a dicha sociedad como acreedor dentro del proceso concursal.
9. Con escrito 2022-01-027526 de 26 de enero de 2022, Almacenes Éxito S.A., como Administrador Inmobiliario del Fideicomiso P.A. Viva Malls solicitó convocar a audiencia de incumplimiento conforme con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 por el incumplimiento del pago de los gastos administrativos.
10. Por medio de radicado 2022-01-053746 de 7 de febrero de 2022, Deloing Free Zone S.A.S. y Box Trading S.A.S. informó sobre el incumplimiento del pago de gastos de administración por parte de la concursada y solicitó la terminación del acuerdo de reorganización y convocar a audiencia de incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al derecho de petición formulado mediante memorial 2022-01-025756 de 25 de enero de 2022

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”* (Negrillas fuera del texto original).
12. Los artículos 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, establecen que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional, esta Superintendencia en los procesos de insolvencia ejerce funciones jurisdiccionales no administrativas, es decir que tiene la calidad de juez.
13. La Ley 1116 de 2006, en sus artículos 5 y 6, estableció de manera precisa la competencia de esta Entidad y las facultades y atribuciones del juez del concurso, todo lo cual se circunscribe a la dirección y trámite de los procesos de insolvencia.
14. Por consiguiente, tratándose de un proceso judicial, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que las partes o terceros interesados en el trámite concursal, promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo, por cuanto no es posible en este tipo de procesos, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
15. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que *“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*¹. (Resaltado fuera del texto original).
16. Así, no existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico procesal ni sustancial, que faculte a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, a responder a los requerimientos realizados a través de derechos de petición.
17. Por tanto, la solicitud presentada por la peticionaria a través de ese mecanismo, no se regula por las normas del derecho de petición, sino en la forma que dispone la Ley 1116 de 2006, sus normas y decretos reglamentarios y el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.
18. De manera que, se rechazará por improcedente el derecho de petición presentado a través del escrito 2022-01-025756 de 25 de enero de 2022.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T – 311 de 23 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

19. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que el proceso de reorganización por su carácter jurisdiccional, está sujeto a términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal. Así, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, los interesados deberán estar atentos al traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, etapa procesal pertinente para pronunciarse y formular objeciones al respecto, la cual corrió entre los días 24 al 30 de junio de 2021 mediante traslado 2021-01-418293.
20. Lo anterior, so pena de los efectos descritos en el artículo 26 de la norma mencionada.

Frente a las denuncias por incumplimiento de gastos de administración

21. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor de obligaciones posteriores a la admisión al proceso de reorganización, podrá perseguir coactivamente dichas acreencias por medio de un proceso judicial, sin perjuicio que el deudor de dichas obligaciones se encuentre actualmente en un proceso en curso de reorganización.
22. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podría dar lugar a la terminación de los contratos y faculta al acreedor para que inicie procesos ejecutivos y de restitución, procesos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.
23. Este Despacho pone de presente que la atención oportuna de los gastos de administración debe ser un comportamiento normal de un deudor en proceso de reorganización, pues éste debe estar generando ingresos suficientes para atender no sólo los compromisos propios del giro ordinario de su actividad, sino también los que permitirán elaborar la propuesta de pago del pasivo reorganizable.
24. Adicionalmente, se advierte que el incumplimiento grave en el pago de los gastos de administración incide directamente en la continuación del proceso de reorganización, pues son hechos que evidencian la inviabilidad de la compañía y, por ende, el fracaso del proceso recuperatorio.
25. Ahora bien, corresponde entonces al Juez del Concurso como director del proceso desplegar su función en procura que el proceso cumpla su finalidad y se protejan los intereses de los acreedores del deudor en insolvencia.
26. El artículo 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, dispone que el juez del concurso podrá solicitar a los promotores que rindan reportes, con fundamento en las actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor o en el expediente.
27. El artículo 2.2.2.11.10.3. del Decreto 1074 de 2015, establece que cuando el juez del concurso considere necesario acreditar hechos sobre los cuales debe adoptar decisiones, podrá requerir a los promotores para que presenten informes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos, registros, contabilidad y soportes del deudor, expresando que tienen como objeto servir de prueba en el proceso concursal.
28. La situación expuesta en los antecedentes evidencia que la sociedad ha incumplido obligaciones preferentes, de cuyo pago oportuno no está eximida, sino por el contrario, obligada a atenderlos como presupuesto de viabilidad, en los términos que ha determinado la Corte Constitucional.
29. Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho como director del proceso y con el fin de adoptar decisiones que definan su curso, se ordena al auxiliar de justicia que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el estado actual de la compañía, en

especial, para que rinda su concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor, con fundamento en los planes de negocios, los flujos de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de admisión al proceso. En dicho concepto, entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial.

30. La información correspondiente tiene por objeto servir de prueba dentro del proceso concursal para adoptar las medidas a que haya lugar, de conformidad con la legislación vigente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A (E),

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente el derecho de petición presentado a través del memorial 2022-01-025756 de 25 de enero de 2022.

Segundo. Poner en conocimiento del representante legal de la concursada los memoriales 2021-02-029607, 2022-01-166023, 2022-01-132161, 2022-01-053746, 2022-01-027526, 2022-01-014748, 2022-01-010932, 2021-01-788296, 2021-01-780215, 2021-01-702217 y 2021-01-587380.

Tercero. Ordenar al promotor de la concursada, presentar en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, un informe sobre el estado actual de la compañía y, en especial, para que rinda su concepto sobre las perspectivas de recuperación del deudor, con fundamento en los planes de negocios, los flujos de caja y la propuesta de acuerdo presentada con la solicitud de insolvencia. En dicho concepto, entre otros aspectos, deberá analizar si la reorganización supone un mejor escenario que una liquidación judicial.

Notifíquese,



CATALINA LOPEZ VELEZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: **ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL**

RAD: 2021-02-029607/ 2022-01-166023/ 2022-01-132161/ 2022-01-053746/ 2022-01-027526/ 2022-01-025756/ 2022-01-014748/ 2022-01-010932/ 2021-01-788296/ 2021-01-780215/ 2021-01-702217/ 2021-01-587380